

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cada sentencia, legalizada en los términos que proviene el artículo 5º de la ley única del título 3.º

Art. 14. En cualquier tiempo en que se devuelvan los autos por la corte suprema, los remitirá el presidente de la corte superior al respectivo tribunal de primera instancia, haciéndolos poner en la estafeta dentro de veinticuatro horas de haberlos recibido.

Art. 15. Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas, á 25 de Ab. de 1838, 9º y 28.º—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la C.ª de R. *Francisco Dias*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian García*.

Sala del Despacho, Carácas, 3 de Mayo de 1838, 9.º y 28.º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El s.º de E.º en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja*.

344.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.º 256, que es la 6.ª del título 7.º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

(*Insubsistente por el inciso 22, art.º 13 del N.º 1423.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VI, TÍT. VII, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Del juicio de cuentas.

Art. 1º Cuando se demande cuentas al tutor, curador, socio, administrador ó encargado de intereses ajenos, y el demandante acredite con documento ó justificación bastante, la obligación en que se halle el demandado de rendirlas, el juez acordará en el mismo acto de la conciliación, y siempre que esta quede sin efecto, que las presente dentro de nueve días, con todos los libros, documentos y papeles pertenecientes á ellas, sin admitir contra esta determinación ningún recurso en el efecto suspensivo.

Art. 2º Pasado este término si no se hubieren puesto las cuentas ordenadas en el tribunal y la parte contraria no hubiere desistido de su demanda, se dará orden para la prisión del demandado hasta que las produzca. Se libertará de la prisión el demandado en este caso, presentando al tribunal los documentos necesarios para formar las cuentas, y fiador que se obligue á pagar el saldo que resulte contra el demandado, los costos que cause su arreglo

y el impuesto para gastos de justicia si se le condenare á satisfacerlo.

Art. 3º Para la formación de la cuenta en caso de no presentarse ordenada, se nombrará un perito por cada parte ó uno por las dos, si convinieren en ello. El demandado deberá hacer este nombramiento al acto de entregar los papeles de la cuenta, y el demandante desde que cumplido el plazo de los nueve días se informe de la falta de aquel. El juez nombrará un tercero para el caso de discordia. Los que son nombrados por las partes no pueden ser recusados, y el tercero nombrado por el juez, solo podrá ser recusado con causa justificada.

Art. 4º Si las partes no nombraren peritos para el arreglo de la cuenta, pasados los períodos designados en que pueden hacerlo, el juez nombrará uno, y este tampoco podrá ser recusado sino con causa justificada.

Art. 5º Siempre que haya de recusarse un perito, deberá proponerse la recusación dentro de las cuarenta y ocho horas después de su nombramiento.

Art. 6º Los peritos no podrán resolver ningún punto de derecho ni hacer adjudicaciones ó aplicaciones que no estén determinadas, y se reducirán sencillamente á ordenar la cuenta según sus conocimientos en el arte de formarla. Si les ocurriere duda sobre alguna cosa y por esto dejasen de poner alguna partida ó suspendiesen alguna operación necesaria, arreglarán la cuenta en lo demás si fuere posible, y presentarán en pliego separado sus dudas ú observaciones, expresando con claridad lo que ha dejado de comprenderse en la cuenta, y los fundamentos de su duda.

Art. 7º Los peritos tendrán para formar la cuenta el tiempo que consideren suficiente, determinándolo al acto de aceptar sus nombramientos. Cuando exigieren diversos términos, se concederá el mas largo; y no se prorogará en ningún caso sino con justo motivo á juicio del juez, y por una sola vez.

Art. 8º Podrá apremiarse á los peritos cuando no llenen su encargo en el término prefijado con multas que principiarán por dos pesos, y que continuarán duplicándose diariamente la cantidad. El importe total de las multas se descontará de lo que deba abonárseles por su trabajo. También podrán ser apremiados con prisión si se creyere ineficaz ó inaplicable el de la multa.

Art. 9º Presentada la cuenta al tribunal, sea por el demandado, sea por los peritos, se comunicará vista de ella al demandante, con término de ocho días para de-



volverla, y en el segundo caso también al demandado con el mismo término. Si se hicieren observaciones sobre el orden de la cuenta se pasarán á los peritos para su informe y reforma de la cuenta, si encontraren exactas las observaciones; pero si estas recayeren sobre la legitimidad de las partidas, ó sobre cualquiera otra cosa de que deba responder el demandado, se le pasarán para que conteste. Estos traslados deberán satisfacerse dentro de cuatro días y se encargará de comunicarlos, la persona á quien interese el esclarecimiento de la deuda, pudiendo valerse de un alcalde ó juez de paz, en caso que la persona que deba recibirlo lo rehuse, para acreditar esta resistencia; cuya pena será para el demandado la prision por veinticuatro horas, por cada vez que cometa esta falta, y para los peritos la multa de cuatro pesos por cada resistencia.

Art. 10. El demandado y los peritos en sus casos deberán poner en el tribunal el expediente con su contestacion dentro del término señalado, y si no lo hicieren así, se usará de los mismos apremios que se establecen en el artículo anterior.

Art. 11. Puesto en este estado el negocio, señalará el juez el día en que se ocupará del exámen de la causa para sentenciarla. Este señalamiento no se hará para ántes de tres días ni para despues de ocho de haberse devuelto el último traslado.

§ único. Si alguna de las partes manifestar necesidad de promover pruebas, el juez ántes de señalar día para ver la causa, concederá el término que por la cuantía del negocio corresponda segun este código.

Art. 12. El juez resolverá sobre todas las dudas y observaciones que se hubieren presentado, aun cuando nada se hubiere contestado sobre ellas, sin exigir nuevos informes, fuera de los que á la voz pueden ofrecer los interesados ó los peritos, si concurrieren al tribunal para la vista de la causa.

Art. 13. Cuando las peregonas obligadas á dar cuentas ó á presentar documentos para formarlas, falten á uno ú otro deber sin motivo legal, se admitirá la razon jurada del demandante como documento suficiente para proceder contra el demandado en virtud de accion ejecutiva.

Art. 14. Dada la sentencia se admitirán los recursos, y la causa seguirá en las demas instancias conforme á las reglas prescriptas para todas.

Art. 15. Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9.º y 28.º.—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la C.ª de R. *Francisco*

Diaz.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian Garcia*.

Sala del Despacho, Carácas 3 de Mayo de 1838, 9.º y 28.º.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E.—El s.º de E.º en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja*.

345.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.º 260, que es la 10.ª del título 7.º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

(Insistente por el inciso 22 artículo 13 del N.º 1423.)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY X, TÍT. VII DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Del divorcio.

Art. 1.º En las demandas de divorcio despues del acto conciliatorio, si el juez, no pudiese conseguir la reunion de los esposos, los emplazará para una nueva conciliacion pasados cien dias. En el segundo acto conciliatorio, cada parte se presentará acompañada de dos parientes ó amigos suyos, cuyos informes ú opiniones sobre la materia del pleito oirá también el juez, quien deberá hacer nuevos esfuerzos para evitar el litigio y la separacion de los cónyuges.

Art. 2.º Si en el segundo acto conciliatorio no se lograre la reunion de los esposos, se continuará la causa por los trámites del juicio ordinario.

Art. 3.º A solicitud de cualquiera de las partes ó de oficio, puede el juez acordar cuando lo estime conveniente, que en estas demandas se proceda á puerta cerrada. La sentencia sin embargo se publicará siempre cualesquiera que sean sus fundamentos.

Art. 4.º Desde que se proponga la demanda de divorcio se acordará el deposito de la mujer en casa de alguno de sus parientes ú otra persona de respeto á elección del juez, si alguno de los cónyuges lo solicitare. Despues del primer acto conciliatorio, y antes de separarse las partes del tribunal, se decretará cualquiera solicitud que se hubiese hecho á la voz sobre alimentos futuros durante el pleito, sin admitirse apelacion sino en un solo efecto. Despues de la segunda conciliacion, si hubiere de seguir el litigio, acordará el juez lo que corresponda sobre depósito de los bienes de la mujer, si esta lo pidiere entonces, y determinará á cual de los cón-